



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JIN-M/024/2021.

Actor: Partido Político MORENA, a través del Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas.

Tercero Interesado: Partido Político Podemos Mover a Chiapas, a través del Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de agosto de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicta sentencia en el expediente **TEECH/JIN-M/024/2021**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Político MORENA, a través del Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas, en contra de los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la Elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Resultando:

I.- Antecedentes.

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto)

De lo narrado por el accionante en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I.I.- Proceso Electoral Local Ordinario 2021

a) Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Chicoasén, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas, inició sesión de cómputo municipal, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que empezó a las ocho horas y concluyó a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día de su inicio, con los resultados siguientes:

¹ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/024/2021

Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Votación Con Número	Con Letra
	280	Doscientos ochenta
	186	Ciento ochenta y seis
	8	Ocho
	9	Nueve
	121	Ciento Veintiuno
	673	Seiscientos setenta y tres
morena	937	Novecientos treinta y siete
	1,218	Mil doscientos dieciocho
Candidatos/as no registrados/as	0	Cero
Votos Nulos	91	Noventa y uno
Votación final	3,523	Tres mil quinientos veintitrés

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, integrada por los ciudadanos: Bersain Gutiérrez González, Presidente Municipal; Clara Jiménez Muñoz, Síndica Propietaria; Fernando Gutiérrez García, Primer Regidor Propietario;

Lizeth Guadalupe Espinosa Herrera, Segunda Regidora Propietaria; Adiel Madrid Ramírez, Tercer Regidor Propietario; María Elena López López, Primer Suplente General; Rosario Octavio Córdova Herrera, Segunda Suplente General; Delfina Herrera Vázquez, Tercera Suplente General.

d) Juicio de Inconformidad. Con fecha trece de junio de la presente anualidad², inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, el Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 029 de Chicoasén, Chiapas, del Partido Político MORENA, promovió Juicio de Inconformidad ante el mencionado Consejo Electoral.

I.II.- Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³.

a) Tercero interesado. El dieciséis de junio, de la presente anualidad⁴, el Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 029 de Chicoasén, Chiapas, del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, promovió escrito de tercero interesado dentro del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

² Lo anterior, de conformidad a lo plasmado en el acuerdo de recepción emitido por el Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas, visible a foja 099 del expediente que nos ocupa.

³ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

⁴ Lo anterior, de conformidad a lo plasmado en la razón de dieciséis de junio de la presente anualidad, emitido por el Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas, visible a foja 104 del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/024/2021

I.III.- Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del Juicio de Inconformidad. En auto de dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibido el medio de impugnación; **a.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/024/2021; **a.3)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/911/2021, de dieciocho de junio, signado por la Secretaria General de este Tribunal.

b) Radicación y admisión. En proveído de diecinueve de junio, la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **b.2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Tuvo por reconocida la calidad de quien se presentó como Tercero Interesado; **b.4)** Admitió el medio de impugnación promovido.

c) Admisión, desahogo de pruebas y fijación de fecha. El tres de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **c1)** Tuvo por cumplido el requerimiento efectuado; **c2)** Admitió las pruebas aportadas por las partes y las tuvo por desahogadas, de conformidad con los artículos 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 47, de la Ley de Medios; **c3)** Estableció fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora.

d) Audiencia de Desahogo de Prueba Técnica suspendida. El cinco de julio, fue desarrollada la audiencia de desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el Representante de MORENA ante el

Consejo Municipal Electoral 029 de Chicoasén, Chiapas, misma que fue suspendida.

e) Reanudación de Audiencia. El quince de julio, se desarrolló la continuación y culminación de la audiencia de desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el Representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 029 de Chicoasén, Chiapas.

f) Pruebas supervenientes. El veinte de julio, el Representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 029 de Chicoasén, Chiapas, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, pruebas supervenientes, mismas que el veintitrés siguientes, la Magistrada Ponente las tuvo por no admitidas, por no haber sido ofrecidas en términos de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios.

g) Prueba documental. El veintitrés de julio, el Representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 029 de Chicoasén, Chiapas, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, copia certificada del documento denominado "ICDF9: Incidentes presentados en las casillas electorales", emitido por el Instituto Nacional Electoral, documental que el veintiséis siguiente, la Magistrada Ponente la tuvo por recibida, por tratarse de una prueba documental previamente ofrecida, mediante oficio número morena.Chiapas.RPIEPC.384/2021.

h) Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante auto de trece de agosto, advirtiendo que las constancias de autos del juicio se encontraban debidamente sustanciados, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/024/2021

Consideraciones:

I. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por el Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas, del Partido Político MORENA, en contra de los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

II. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁶, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁷, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte⁸, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno⁹, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,¹⁰ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

III. Tercero interesado. La autoridad responsable señala que con fecha dieciséis de junio, se apersonó ante esa dependencia, el

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹⁰ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas, por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas¹¹.

IV. Procedencia.

1).- Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada. En ese tenor, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

Por el contrario, el Tercero Interesado del presente juicio de inconformidad, señala que se actualiza la causal de improcedencia descrita en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, respecto a la frivolidad de la acción.

No obstante, respecto al calificativo "frívolo", la Sala Superior, en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**", ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, contrario a lo que señala el tercero interesado en su

¹¹ Lo anterior, resulta verificable a foja 104 del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

escrito de comparecencia, el accionante sí manifiesta los agravios que le causan las omisiones y acto atribuidos al Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Además de que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, no puede establecerse únicamente por la manifestación del tercero interesado de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive la supuesta improcedencia o la motive de manera errónea, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferentes a las invocadas, que deban analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda, presupuestos procesales, y en sí, de la controversia planteada.

2).- Requisitos de Procedibilidad¹².

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la

¹² Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días¹³ contados a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el nueve de junio¹⁴, por lo que el término con el que contaba el accionante para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del **diez de junio**, día siguiente en que fue emitido el acto impugnado, **al trece de junio** de la misma anualidad. Por lo tanto, si la demanda fue presentada ante la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas, el trece de junio, resulta evidente que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido.

c).- Legitimación. El Juicio de Inconformidad fue presentado por el Partido Político MORENA, Chiapas, a través del Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.¹⁵

d).- Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad en que se actúa, dado que promueve en su carácter de Representante legítimo del Partido Político MORENA, ante la autoridad electoral responsable.

¹³ Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

¹⁴ Lo anterior, de conformidad a lo señalado en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, visible a foja 171 del expediente que nos ocupa.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

e).- Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de Validez de la Elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora.

f).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹⁶, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente

¹⁶ En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.

a la presentación del Juicio de Inconformidad, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acto controvertido.

V. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y agravios.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del impugnante consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

La **causa de pedir**, se sustenta en que el actor considera que durante la Jornada Electoral y la sesión de cómputo, se actualizaron una serie de irregularidades que tornan ilegal la emisión de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido o no conforme a derecho.

Toda vez que los argumentos vertidos por el accionante en su escrito de demanda resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/024/2021

cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁷, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias" del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por el Partido Político demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o

¹⁷ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanaario=0>

construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 03/2000¹⁸, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, y los que refiere el tercero interesado en términos de la jurisprudencia 12/2001¹⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

¹⁸ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹⁹ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWo>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/024/2021

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna, y en último lugar los argumentos vertidos por la actora que no se ubiquen en algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 102, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

Np	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	436 B							X				
2	436 C1							X				
3	436 C2			X				X				
4	437 B							X				
5	437 C1			X				X				
6	437 C2							X				

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98²⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

El principio contenido en la Jurisprudencia señalada, establece que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren **plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o

²⁰ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

irregularidades, **sean determinantes** para el resultado de la votación; es decir, **las imperfecciones menores** que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, **no deben viciar el voto emitido por la mayoría** de los electores de una casilla.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."**²¹

²¹ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1) Nulidad de votación recibida en casilla, artículo 102, numeral 1, fracción III.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, respecto de la votación de las casillas **436 contigua 2** y **437 contigua 1**, precepto legal que señala lo siguiente:

"Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la LIPEECH²²;

(...)"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el Partido Político MORENA, a través de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas, en su carácter de parte actora, señala que en la casillas 436 contigua 2, los funcionarios de la mesa directiva permitieron que ciudadanos que no se encontraban en la Lista Nominal, emitieran su voto en esa casilla²³.

Por su parte, el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal 029 de Chicoasén, Chiapas, manifiesta que el actor no ofreció ningún medio de convicción que acreditara tal circunstancia.

²² Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas

²³ Visible a foja 018 del expediente que nos ocupa.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De la interpretación que se realice a los artículos 34 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, para efectos de estar en aptitud de ejercer el derecho al voto, se debe contar con los requisitos para ser considerado ciudadano mexicano, es decir, haber cumplido los dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, tengan la credencial para votar con fotografía y estén inscritos en el padrón electoral correspondiente.

Efectivamente, la credencial para votar es un documento indispensable para ejercer el derecho al voto; y por lo mismo, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el Secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones. Lo anterior, conforme a lo señalado en los artículos 131, párrafo 2, 278, párrafo 1, y 279, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/024/2021

Sin embargo, existen casos de excepción en los cuales se le permitiría votar a una persona, aun sin portar con la credencial de elector o sin estar inscritos en la lista nominal²⁴:

1. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.
2. Los representantes de los partidos políticos, de coaliciones o de Candidatos Independientes ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados.
3. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,

²⁴ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, párrafo 1, 279, párrafo 5, y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que el motivo de agravio relacionado con la casilla 436 Contigua 2, resulta **inoperante**, toda vez que el ahora inconforme es omiso en precisar los nombres de los ciudadanos que cometieron dicho acto, limitándose el accionante a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, sin que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ello, porque el actor tiene la carga argumentativa y probatoria, a fin de evidenciar tal irregularidad; sin embargo, en el caso, no precisa ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencien los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho de que, en su escrito de demanda, específicamente en las páginas ocho a la catorce de la misma²⁵, plasma impresiones fotográficas en donde se pueden observar diversas personas en lo que pareciera ser una casilla electoral, sin embargo, de las imágenes en comento, no se advierte si

²⁵ Correspondientes a las fojas de la 019 a la 025 del expediente en estudio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/024/2021

el secretario de la mesa directiva de la supuesta casilla comprobó que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente y que al advertir que no lo estuviese, el Presidente le entregase las boletas de las elecciones.

Además, no se advierte de autos que las aseveraciones formuladas por el actor se encuentren sustentadas por algún escrito de incidente o de protesta, o bien que tal hecho haya sido asentado en el acta de escrutinio y cómputo, o en las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de casilla.

Lo anterior, en virtud a que, del análisis realizado a la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas²⁶, en el rubro destinado para el reporte de incidencias, este se encuentra vacío.

Asimismo, en la copia certificada del Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla en cuestión²⁷, el apartado correspondiente al registro de la presentación de incidentes también se encuentra vacío.

Aunado al hecho de que, si bien obra en autos copia certificada de Hoja de Incidentes correspondiente a la casilla 0436 Contigua 2²⁸, no se advierte registrada incidencia alguna que señala a "personas votando sin credencial de elector" o "personas votando que no pertenecen a la sección", ni mucho menos el nombre y número de los supuestos votantes.

²⁶ Visible en las fojas 058 y 119 del expediente en estudio.

²⁷ Visible a foja 108 del expediente que nos ocupa.

²⁸ Visible a fojas 133 y 137 del expediente en análisis.

De igual modo, en nada obstaculiza lo anterior, el hecho que si bien obra en autos copia certificada del documento denominado "ICDF9: Incidentes presentados en las casillas electorales", emitido por el Instituto Nacional Electoral²⁹, en donde se refleja como tipo de incidente "Algún elector votó sin credencial para votar y/o sin aparecer en la (...)", y en descripción del incidente, "los funcionarios de la mesa directiva de casilla dejaron votar a ciudadanos que no se encuentran en la lista nominal de electores", lo cierto es que en el mencionado documento no se pormenoriza a cuantas personas se les permitió votar de esta manera, y durante cuanto tiempo, por lo que no se puede tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la referida irregularidad, ni mucho menos el nombre y número de los supuestos votantes.

En consecuencia, no se actualizan los supuestos de la causal en estudio.

2) Nulidad de votación recibida en casilla, artículo 102, numeral 1, fracción VII.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, respecto de la votación de las casillas **436 básica, 436 contigua 1, 436 contigua 2, 437 básica, 437 contigua 1 y 437 contigua 1**, precepto legal que señala lo siguiente:

"Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

²⁹ Visible a foja 323 del expediente en estudio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/024/2021

VII. Que se ejerza **violencia física o presión** sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

(...)”

Ahora bien en el caso que nos ocupa, el Partido Político MORENA, a través de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 029, de Chicoasén, Chiapas, en su carácter de parte actora, señala que en las casillas antes enumeradas, se ejerció violencia o presión sobre los electores, situación que se manifestó en que los ciudadanos que acudían para votar, estaban marcando las boletas afuera de las mamparas, haciéndolo en presencia de los funcionarios de las respectivas mesas directivas de casilla. Asimismo, manifiesta la parte actora que en la casilla 437 Contigua 1, una persona del sexo femenino, de nombre Adela Herrera López, simpatizante del partido Podemos Mover a Chiapas, se acercó a la mesa directiva de casilla, permaneciendo por más de una hora, con la intención de presionar a los electores con el fin de orientar el sentido de los votos de los ciudadanos.

Por su parte, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala lo siguiente³⁰:

“(...) máxime que este Consejo Municipal, **no tiene ni obra en su poder acta de incidencia o reporte de los representantes de casillas**, que se estuvieran realizando el día de la jornada electoral, el acto de coacción al voto...”

En este sentido, el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal 029 de Chicoasén, Chiapas, manifiesta que el actor no ofreció ningún medio de convicción que fehacientemente acreditara la presión al electorado; que si bien exhibe una serie de fotografías, en las mismas no se pueden advertir los elementos de modo, tiempo y lugar, además de

³⁰ Visible en el reverso de la foja 005, del expediente de referencia

que tampoco las concatena con otras pruebas, por lo que solo son indicios que deben desecharse de plano. También señala que los ciudadanos son libres de votar dentro o fuera de la mampara, y que votar fuera de la mampara no actualiza alguna de las causales de nulidad descrita en los artículos 102 y 103, de la Ley de Medios.

En principio, se debe considerar que los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, objetividad, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 4, numeral 1, 16, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan:

- a) Las características que deben revestir los votos de los electores;
- b) La prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes;
- c) Los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y
- d) La sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción IV, 9, numeral 1, y 16, numeral 2, del Código de Elecciones, el voto ciudadano se caracteriza por ser



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/024/2021

universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, numeral 1, incisos d), e) y f); 277 apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 224, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

a) Que exista violencia física o presión;

- b) Que la misma se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que el agente de violencia o presión se trate de una autoridad o un particular.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por **violencia física** se entiende la **materialización** de aquellos **actos que afectan la integridad física de las personas** y, **presión** es el ejercicio de **apremio o coacción moral sobre los votantes**, siendo la finalidad en ambos casos, **provocar determinada conducta** que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **24/2000** rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)³¹"**

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

³¹ Publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, y consultable en la siguiente ruta electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,24/2000>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El segundo elemento, **requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular**, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**.

En cuanto al tercero, es necesario que **estén probados los hechos relativos**, precisando las **circunstancias de lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la **certeza de la comisión** de los hechos generadores de tal causal de nulidad **y si los mismos fueron determinantes** en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate; es decir, que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia **53/2002** de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)"**³²

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

³² Publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71, y consultable en la siguiente ruta electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,53/2002>

De acuerdo al criterio **cuantitativo o numérico**, implica que se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia a favor de determinado partido político, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este cuarto elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son:

- a)** las actas de la jornada electoral;
- b)** actas de escrutinio y cómputo;
- c)** hojas de incidentes;
- d)** escritos de protesta; y
- e)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/024/2021

pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción II, de la Ley de Medios.

Ahora bien, del análisis realizado a las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas aportadas por las partes, así como aquellas que se encuentran publicadas en la página del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³³, se advierte que en los apartados relativos a *"En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación"* y *"...los ocurridos durante el escrutinio y cómputo"*, **no se asentó dato o anotación alguna.**

³³ Información que puede ser consultada en el apartado "Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021", de la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en la siguiente ruta electrónica: https://prepchiapas2021.mx/ayuntamientos/29_chicoasen/secciones/seccion436, y que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Por otra parte, en lo que respecta a **las hojas de incidentes que obran en autos**, correspondientes a las casillas 436 básica, 436 contigua 1, 436 contigua 2, 438 básica, **en ninguna se desprende algún hecho** que guarde relación con el agravio que se estudia, respecto a que los votantes estuviesen presionados para ejercer su voto en favor de determinado partido político.

Y si bien es cierto, en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 436 contigua 1³⁴, se señala que indeterminado número de votantes realizaba el ejercicio de su derecho al voto "en las mesas", lo cierto es que, en la descripción del incidente, no se advierte que el ejercicio del voto de la ciudadanía, ni el desempeño de los miembros de la mesa directiva de casilla se encontrase delimitada o coaccionada por algún tipo de violencia o presión, por parte de algún agente identificable sea una autoridad o un particular que viciara su consentimiento de tal forma que esto hubiese sido determinante para afectar el resultado de la votación de manera decisiva, de tal manera que lo registrado en la referida hoja de incidentes no puede ser relacionado como indicio de la existencia de presión sobre el electorado en la casilla en cuestión, pues como ya fue expuesto, de la misma no se desprende la actualización del supuesto normativo pretendido por el accionante.

Y en lo que respecta al documento denominado "ICDF9: Incidentes presentados en las casillas electorales", emitido por el Instituto Nacional Electoral³⁵, del mismo se puede apreciar lo siguiente:

³⁴ Visible a foja 067 del expediente que se analiza.

³⁵ Visible a foja 323 del expediente en estudio.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/024/2021

INE		Instituto Nacional Electoral	
ICDF de incidentes presentados en las casillas electorales			
		Entidad federativa: CHIAPAS	
		Distrito electoral: 4 PICHUCALCO	
		Fecha de impresión: 08/Julio/2021 3:16:42 hrs.	
		436 Contigua 2	
Forma de incidente	Incidente	30	Casillas
Asentado en el Acta de la Jornada Electoral/Escrutinio y cómputo de casilla	Si		
Fecha en que se suscitó el incidente	17/07/2021		
Descripción del incidente	Los funcionarios de la mesa directiva de casilla dejaron votar a ciudadanos que no se encuentran en la lista nominal de electores		
Resolución	Si	30 Casilla	436 Básica
Forma de incidente	Incidente		
Asentado en el Acta de la Jornada Electoral/Escrutinio y cómputo de casilla	Si		
Fecha en que se suscitó el incidente	17/07/2021		
Descripción del incidente	Un grupo de ciudadanos empezaron a votar fuera de los canceles por lo cual los representantes de la mesa directiva empezaron a cancelar a los ciudadanos que no están en la lista nominal de electores		
Resolución	Si		
Forma de que fue solucionado el incidente	Si		
Descripción de la solución	Se suspendió temporalmente la votación en las casillas 436 Contigua 1 y 436 Contigua 2		
Forma de incidente	Incidente		
Asentado en el Acta de la Jornada Electoral/Escrutinio y cómputo de casilla	Si		
Fecha en que se suscitó el incidente	17/07/2021		
Descripción del incidente	Un grupo de ciudadanos empezaron a votar fuera de los canceles por lo cual los representantes de la mesa directiva empezaron a cancelar a los ciudadanos que no están en la lista nominal de electores		
Resolución	Si		
Forma de que fue solucionado el incidente	Si		
Descripción de la solución	Se suspendió temporalmente la votación en las casillas 436 Contigua 1 y 436 Contigua 2		

De la imagen inserta, se puede apreciar que en el apartado denominado "incidente", en el apartado donde se registra el tipo de incidente para las casillas 436 básica y 436 contigua 1 "Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o vio (...)", y descripción del incidente "un grupo de ciudadanos empezaron a votar fuera de los canceles por lo cual los repre(...)", lo cierto es que del mencionado documento, se advierte que la incidencia marcada es que personas estaban votando fuera de los canceles, mas no se señala que la citada conducta se deba a la materialización de algún acto que pueda afectar la integridad física o moral de los votantes; es decir, no se desprende la actualización de los elementos necesarios para acreditar la existencia de violencia física o presión sobre el electorado, pues si bien parcialmente describe que un grupo de ciudadanos votaron fuera de los canceles; lo cierto es que en el mencionado documento no se pormenoriza el número de personas que votaron fuera de los canceles, el lugar en donde estaban votando y cuales fueron los motivos para hacerlo, es decir, si estaban motivados de manera intrínseca o extrínseca, por agentes externos, sean particulares o autoridades, y que esto fuese con el fin de que sufragaran el voto en favor o en contra de determinado partido político; por lo que si bien se

puede ubicar el lugar en donde estaban votando fuera de los canceles, y el horario en el que se estaba desarrollando esta actividad, lo cierto es que no se puede acreditar las circunstancias de "modo", es decir, la motivación para sufragar su voto de esta manera, si se trataba de un decisión personal o si su voluntad se encontraba coaccionada de alguna manera, a efectos de realizar un acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo, por lo que la citada documental no resulta suficiente ni siquiera para arrojar la existencia de un indicio que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal, que ponga en relieve la actualización de actos que se puedan interpretar como el ejercicio de violencia o presión sobre el electorado. Por lo que al no desprenderse en autos documental alguna que atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia, y al no haber aportado el accionante algún medio de convicción suficiente, no se puede tener por acreditada la actualización de alguna irregularidad que trastoque el supuesto normativo descrito en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, como alude el accionante.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho que el accionante señale que la presión fue el motivo por el cual distintas personas emitieron su voto fuera de las mamparas, toda vez que, contrario a sus argumentos, si bien ofreció como prueba técnica, diversas fotografías y videos en donde se advierten a personas al parecer ejerciendo su voto, lo cierto es que, de las mencionadas imágenes no se pueden acreditar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De dichas imágenes no se alcanza a establecer que los hechos corresponden a las casillas que se analizan, y que esto efectivamente tuvo verificativo el pasado seis de junio de dos mil veintiuno, pues de ellas no se desprende un dato fidedigno que permita corroborar que esto ocurrió en la pasada jornada electoral, ni mucho menos que las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/024/2021

imágenes tomadas corresponden a casillas electorales correspondientes al Municipio de Chicoasén, Chiapas.

Respecto a las circunstancias de modo, lo cierto es que dichas imágenes resultan insuficientes para acreditar que efectivamente se presionaba a los electores para que votaran de manera abierta tal como lo sostiene el actor, ya que dichas imágenes, en el mejor de los escenarios, resultan aptas para apreciar a personas que al parecer se encuentran votando, pero no para demostrar que hubo presión sobre las mismas y sobre los funcionarios.

Asimismo, no se tiene constancia de que los funcionarios de casilla hayan desplegado alguna acción específica que permitiera a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, inferir la existencia de alguna conducta en particular que ameritara la suspensión de la votación, ya sea porque se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto, o bien, porque se atentara contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

De igual manera, del análisis realizado a los videos ofrecidos por la parte actora en su escrito de demanda, mismos que fueron desahogados en la reanudación de la audiencia de desahogo de prueba técnica³⁶, de quince de julio de la presente anualidad, denominados "SECCIÓN 436 BASICA, 24 SEGUNDOS", "SECCIÓN 436 BASICA, 25 SEGUNDOS", "437 CONTIGUA 1, 15 SEGUNDOS", y "437 CONTIGUA 2, 20 SEGUNDOS", si bien los mismos parecen haber sido grabados dentro de casillas electorales, en los mismos no se advierten elementos que constaten, en primer término, que se traten de casillas electorales instaladas en el municipio de Chicoasén, Chiapas; así como tampoco se observa que

³⁶ Actuación que puede ser verificada a fojas 303 a 306 del expediente en que se actúa.

existiera persona o personas que, de manera sutil o evidente, obligaran al electorado a ejercer su voto en favor del Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Y suponiendo sin conceder que las videograbaciones correspondieran a las casillas impugnadas por la parte actora, y que en los videos "SECCION 437 CONTIGUA 2, 20 SEGUNDOS" y "SECCION 437 CONTIGUA 2, 43 SEGUNDOS", se aprecia que los votantes eligen de manera abierta su opción de voto auxiliados por un acompañante, en nada afectaría a los resultados de la elección, puesto que como se aprecia en la grabación en comento y se describe en la diligencia de reanudación desahogo de pruebas técnicas de referencia, son los mencionados votantes quienes ejercieron su sufragio de manera libre, en presencia atenta de los integrantes de la mesa directiva de casilla, por lo que de ninguna manera se actualizan los cuatro elementos descritos en el artículo 102, numeral 1, fracción VII de la Ley de Medios, para tener por acreditada la existencia de presión o dolo sobre el electorado.

Por tanto, se concluye que en las casillas **436 básica, 436 contigua 1, 436 contigua 2, 437 básica, 437 contigua 1 y 437 contigua 1**, no se tiene por demostrado que se hubieren presentado actos de violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de las mesas receptoras de votación, durante el desarrollo de la jornada electoral, esto es, desde la instalación, hasta el cierre; de ahí que, conforme a lo razonado, los resultados obtenidos deben permanecer intocados.

3) Nulidad de la elección improcedente.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la parte actora no logró demostrar la actualización de violaciones graves, dolosas y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

determinantes en las casillas **436 básica, 436 contigua 1, 436 contigua 2, 437 básica, 437 contigua 1 y 437 contigua**, instaladas en el municipio de Chicoasén, Chiapas, para la elección de Presidente Municipal en la mencionada localidad, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, resulta **infundado** el agravio aducido por el actor, respecto a la causal de nulidad de elección descrita en el artículo 103, de la Ley de Medios.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, es decir, el cómputo, la Declaración de Validez, y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chicoasén, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Bersaín Gutiérrez González, postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Unico. Se **confirman** el cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Chicoasén, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Bersaín Gutiérrez González, postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, por los razonamientos precisados en la consideración **"VI" (sexta)** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente** a la **actora, Partido Político MORENA**, a través de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 029 de Chicoasén, Chiapas, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico

morenachiapasrepresentacion@gmail.com; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 029 de Chicoasén, Chiapas,** en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx;** **personalmente al tercero interesado, Partido Político Podemos Mover a Chiapas,** a través del Representante Propietario del citado instituto político, acreditado ante el Consejo Municipal 029 de Chicoasén, Chiapas, con copia autorizada de esta determinación, en el domicilio señalado en su escrito de demanda³⁷; **por estrados físicos y electrónicos; y para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-

³⁷ Esto se ordena, en virtud a que se trata de una sentencia definitiva, por lo que resulta necesario le sea notificado de manera personal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/024/2021

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/024/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de agosto de dos mil veintiuno-

